



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1816

RADICADO N°. 2021-00754-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aclarar al Despacho pormenorizadamente las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el demandado ingresó al bien inmueble que es objeto de reivindicación en consideración que se infiere la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por las partes según hechos narrados en el acta de conciliación.
2. De acuerdo con ello, deberá aclarar al Despacho si lo pretendido es una restitución de bien inmueble arrendado o una reivindicación, debiendo, por tanto, adecuarse hechos, pretensiones, trámite, competencia, cuantía y poder, conforme las premisas señaladas en el artículo 82 del C.G.P.
3. En caso de requerirse la reivindicación del inmueble, deberá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad habida cuenta que la aportada concierne a un asunto distinto de aquel. (Numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.)
4. Abordará en los hechos de la demanda a cerca de la ocupación del inmueble por la parte demandada, teniendo en cuenta el espacio, área, en que se ejerce la posesión, determinando claramente el inmueble que se pretende reivindicar.
5. Deberá efectuar una tasación de los frutos naturales o civiles que el demandante hubiere podido percibir en los términos del art. 206 del C.G.P.

6. En caso contrario, deberá aportar prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento con los extremos del contrato al tenor del artículo 3 de la Ley 820 de 2003.

7. Señalará qué hechos pretende probar con cada uno de los testigos que refiere como medio de prueba. (Artículo 212 del C.G.P.)

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza